

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-0070-2016

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISION DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito, 12 de noviembre de 2016, a las 14h40.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes. Por ausencia temporal (licencia) del doctor Marcelo Ortega Rodríguez, actúan únicamente los doctores Agapito Valdez Quiñonez y Diego Jiménez Borja. Agréguese al expediente el Memorando No. SCPM-IIPD-250-2016, de 11 de noviembre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, remitido a través del sistema SIGDO, constante en tres (03) páginas, respecto de la adopción de medidas preventivas por parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia y solicitadas por la abogada Geovanna León G. Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el señor Richard Espinoza, (B.A.), en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Al respecto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, considera:

Que, mediante resolución expedida el 27 de octubre de 2016, a las 14h30, esta Comisión resolvió:

Acoger parcialmente el Informe No.SCPM-IIPD-12-2016 SCPM-DNIAPM-081-2016 de 24 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, el cual concluye que: “[...]En tal virtud, se sugiere a la Comisión de Resolución de Primera Instancia disponga el cese de las conductas atentatorias a los derechos de los consumidores y usuarios, que van desde el derecho constitucional a la salud, a la libre elección de bienes y servicios que se les oferta (se termina unilateralmente los contratos de medicina prepagada por un supuesto de fuerza mayor que no existiría), derecho a recibir información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios por los que optan, a no ser engañados, lo cual evitaría daños irreparables a sus intereses y al mercado.[...]”.

Que mediante memorando No SCPM- 250-2016-M de 11 de noviembre de 2016, el señor Intendente de Investigación de Prácticas Desleales manifiesta: “No obstante, lo dispuesto por su autoridad, pongo a vuestro conocimiento que esta Intendencia ha tenido conocimiento que algunas personas clientes de las empresas de medicina prepagada, si bien no se les ha concluido sus contratos, han procedido a la renovación en los cuales se incrementan sin mayor justificativo los precios de sus contratos, lo cual no está contemplado en las medidas adoptadas por su autoridad. En tal razón, pongo en su conocimiento estos hechos con la finalidad se sirva valorar estos hechos y de considerar que es factible la cautela de estos eventos, se sirva disponer lo que en derecho corresponda”

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en su artículo 62 inciso segundo el artículo determina se: *“podrá disponer, a sugerencia del órgano de investigación o a pedido de parte, la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución”*.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia, en mérito de los antecedentes antes expuestos y en uso de las facultades establecidas en la ley

RESUELVE:

Modificar el ámbito de aplicación de las medidas preventivas adoptadas el 27 de octubre de 2016, a las 14h30, para cumplimiento obligatorio por parte de los operadores económicos QUE OFRECEN SEGUROS PRIVADOS DE ASISTENCIA MEDICA O DE SERVICIO DE MEDICINA PREPAGADA:

1. La suspensión temporal de los efectos jurídicos de las terminaciones unilaterales o de las reformas unilaterales de los contratos corporativos de seguro de salud efectuadas por parte de los operadores económicos que ofrecen seguros privados de asistencia médica o de servicios de medicina prepagada, bajo el argumento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepaga y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, implicaría un costo que no pueden asumir en la actualidad. La duración de la presente medida es de 180 días contados desde su adopción, sin perjuicio de que pueda ser renovada o se determine la existencia de una presunta infracción de actos de engaño u otra infracción, en la celebración de contratos de seguro de asistencia médica, en especial en relación a los montos y capacidad de cobertura de estas empresas. Esta medida tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se ajustan a la necesidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretende evitar y no causa daños irreparables ni afecta los derechos fundamentales de los operadores presuntos responsables.
2. La prohibición temporal para los operadores del mercado de pretender terminaciones unilaterales o reformas unilaterales de los contrato corporativos de seguro de salud por parte de las empresas privadas que ofrecen seguros privados de asistencia médica o de servicios de medicina prepagada, bajo el argumento de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepaga y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica, implicaría un costo que no pueden asumir en la actualidad. La duración de la presente medida es de 180 días contados desde su adopción, sin perjuicio de que pueda ser renovada o se determine la existencia de una presunta infracción de actos de engaño u otra infracción, en la celebración de contratos de seguro de asistencia médica, en especial en relación a los montos y capacidad de

cobertura de estas empresas. Esta medida tiene apariencia de buen derecho, es urgente en el tiempo, se ajustan a la necesidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretende evitar y no causa daños irreparables ni afecta los derechos fundamentales de los operadores presuntos responsables.

3. El resto de la resolución dictada el 27 de octubre de 2016y a las 14h30 se mantiene incólume
4. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Comisión el abogado Christian Torres.-
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dr. Agapito Valdez Quiñonez
COMISIONADO

Dr. Diego Jiménez Borja
COMISIONADO